



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN NO. 20001.31.05.004.2016.00288.02

DEMANDANTE: Adolfo De Jesús Murgas

DEMANDADO: Cooperativa Integral Lechera Del Cesar
“COOLESAR” Y Otros.

MAGISTRADO PONENTE

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por Adolfo De Jesús Murgas sigue a la Cooperativa Integral Lechera Del Cesar “COOLESAR”, Joaquín José Campo Soto, Lucas Monsalvo Villazón, Jaime Daza Almendralez, Gustavo Morales Fuentes, Alfonso Araujo Cotes, Pedro Rodríguez Díaz, Juan Lozada Ustaríz, Enrique Orozco Martínez, Hermes Cuel Baute, Julio Pérez Pérez y Jorge Saade Mejía; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto y sustentado en legal forma por el apoderado judicial de los demandados contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de octubre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Adolfo de Jesús Murgas demanda a la Cooperativa Integral Lechera Del Cesar "COOLESAR", y a sus socios Joaquín José Campo Soto, Lucas Monsalvo Villazon, Jaime Daza Almendralez, Gustavo Morales Fuentes, Alfonso Araujo Cotes, Pedro Rodríguez Díaz, Juan Lozada Ustariz, Enrique OROZCO Martínez, Hermes Cuel Baute, Julio Pérez Pérez y Jorge Saade Mejía, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre el actor y los demandados existió un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió del 7 de febrero de 2009 al 1 de octubre de 2013, en consecuencia se condene a los demandados a pagarle sus salarios, primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, y auxilio de transporte, causados durante la vigencia de ese nexos, como también la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, y las costas y agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Adolfo de Jesús Murgas, laboró mediante contrato de trabajo verbal pactado con los demandados, desde el 7 de febrero de 2009 al 1 de octubre de 2013.

El cargo desempeñado por Adolfo de Jesús Murgas fue el de transportador de leche, cumpliendo un horario

de trabajo de lunes a domingo de 3:00 am a 11:00 am, de manera ininterrumpida y subordinada.

El salario devengado por el actor fue en la suma de \$5.700.000.

El 1 de octubre de 2013, los demandados dieron por terminado el contrato de trabajo al trabajador sin justa causa.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 8 de marzo de 2016.

Una vez notificado la demandada Cooperativa Integral Lechera Del Cesar "COOLESAR", contestó la demanda negando la totalidad de los hechos de la demanda, argumentando que no es cierto que Adolfo de Jesús Murgas, haya celebrado contrato verbal de trabajo con los demandados, sino que entre ellos existió una relación comercial con ocasión de la cual el demandante transportaba leche desde diversas fincas del departamento del cesar y la guajira, en un vehículo de su propiedad, hasta las instalaciones de esa empresa, y que para el cumplimiento de ese contrato el contratado no estaba obligado a prestar personalmente sus servicios dado que este podía tal como lo hizo, solicitar a un tercero que manejara el camión y transportara la leche.

Expuso también la demandada, que para ella era irrelevante si el señor hoy demandante prestaba o no sus servicios personales o lo hacía otro conductor que este encomendará, siempre y cuando se honrará el contrato de transporte, es decir la leche fuera transportada desde las fincas hasta las instalaciones de la cooperativa. Además, que el contratista demandante contaba con autonomía técnica y administrativa, ya que el mismo decidía en que transportaba la leche, y la manera en que lo hacía, menos se le exigía un horario para el cumplimiento de ese contrato.

En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: "Imposibilidad de aceptar nuevos procesos contra COOLESAR" "Inexistencia de la relación laboral", "Cobro de lo no debido", "Buena Fe", "Prescripción"

Al contestar la demanda Joaquín José Campo Soto, Lucas Monsalvo Villazón, Jaime Daza Almendrales, Gustavo Morales Fuentes, Alfonso Araujo Cotes, Pedro Rodríguez Díaz, Juan Lozada Ustariz, Enrique OROZCO Martínez, Hermes Cuel Baute, Julio Pérez Pérez y Jorge Saade Mejía, negaron la totalidad de los hechos del actor de la misma, arguyendo que nunca tuvieron un vínculo laboral con el demandante e indican que la relación con "COOLESAR" es por ser miembros de la junta directiva.

Por todo lo anterior, los demandados se opusieron la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en su defensa propusieron las excepciones de mérito que

denominaron: "Imposibilidad de aceptar nuevos procesos contra COOLESAR", "Inexistencia de la relación laboral", "Cobro De Lo No Debido", "Buena Fe", "Prescripción", "prescripción".

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, el juez de primera instancia pasó a resolver los problemas jurídicos que le fueron sometidos a su consideración, negando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, solicitada por el demandante, argumentando que el mismo no logró demostrar con ningún medio probatoria que hubiera prestado sus servicios personales a la Cooperativa Integral Lechera Del Cesar "COOLESAR", en tanto que de las pruebas documentales traídas nada dicen al respecto, y por el contrario de los testigos y el interrogatorio de parte rendido por el actor, se deduce que se trató de un vínculo civil, tuvo una relación civil, para el transporte de leche cruda el que hubo entre las partes.

Por lo anterior, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demandada.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandados, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria total de la sentencia, argumentando que esa decisión no fue proferida en derecho, dado que no se tuvo en cuenta la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que probado el hecho de la prestación personal de un servicio por presunción tiene que llegarse a la conclusión, de existencia de una relación laboral, luego como eso sucedió con las pruebas aportadas, debió declararse la existencia del contrato de trabajo, al no haber sido destruida esa presunción.

Manifestó además el apoderado recurrente que, en el interrogatorio rendido por el representante legal de la demandada, señor Jorge Saade, este manifestó que el demandante había sido contratado por COOLESAR, como transportador de leche.

Señaló también el recurrente que en este caso no se configura el contrato de tipo civil de transporte, donde se tiene que recoger y conducir las cosas en el estado en que se reciben, como quiera que en este caso la obligación era diferente, tenía que recibirlas y llevarlas, y si algo le pasaba a la leche que el actor transportaba la culpa era del dueño de la finca, por lo que en realidad hubo un contrato laboral y al demandante no le pagaron nunca ninguna de las acreencias que se están reclamando en la demanda.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es o no acertada la decisión de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en el entendido de no obrar prueba con ese alcance demostrativo, o si por el contrario se debe hacer esa declaratoria, y de ese modo imponer condenas en contra de la parte demandada.

La respuesta que se le dará a este planteamiento es la de acierto de esa decisión, de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por haberse comprobado que en realidad exista prueba con ese alcance demostrativo.

A esa conclusión se llegó previo al siguiente análisis.

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **c) Un salario** como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador

desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En el presente caso, Adolfo de Jesús Murgas para acreditar la prestación de sus servicios personales en favor de Coolesar, trajo los testimonios de Gustavo Ortega Medina, Jesús Antonio Betancourt y Diana Margarita Ariza Ali, quienes al rendir su versión manifestaron que al igual que el actor, ellos fueron contratados por la empresa demandada para transportar leche cruda desde diferentes fincas hasta las instalaciones de Coolesar, por lo cual no cabe duda, que con los mismos quedó probado ese supuesto de hecho, sin embargo, eso mismo no se puede deducir con respecto a los extremos, al no ser persuasivos en cuanto a ese tema, al resultar intrascendente al momento de la decisión, por lo que más adelante se dirá.

En cambio ese alcance si lo tiene el testimonio de Diana Margarita Ariza, al cual se le dará pleno valor probatorio, por haber expuesto la ciencia y razón de sus dichos, y que conoció al demandante cuando ella se vinculó con Coolesar, para prestarle el servicio de transporte de leche, y que cuando eso sucedió en marzo del 2009, el demandante ya transportaba leche cruda para esa compañía, y cuando se retiró de la compañía, debido al incumplimiento en los pagos de la demandada en el mes de marzo del 2013, el actor continuó prestando sus servicios como transportador de leche cruda en favor de Coolesar.

De manera que si bien con esos testimonios se comprueba que en efecto Adolfo de Jesús Murgas, suscribió un contrato verbal con la Cooperativa Integral Lechera del Cesar, con el fin de transportar leche cruda, con la misma confesión del demandado en su interrogatorio de parte, cuando manifestó que, en los eventos en que no podía prestar directamente el servicio de transporte, sea porque estaba enfermo o porque el vehículo estaba varado, él podía encargarse esa labor a un tercero, eso que concuerda con la declaración de la testigo traída por esa parte - Diana Margarita Ariza Ali-, quien expuso que ella estuvo vinculada a la empresa demandada a través de un contrato de transporte al igual que el actor, y que la empresa no les exigía que ellos prestaran directamente el servicio de transporte, tanto así que a su vehículo le asignaba un conductor y ella solo iba a supervisar la labor de este, debido a que a la demandada lo único que le importaba era que el producto llegara a la empresa, siendo eso, de esa manera, al no estar acreditada la prestación personal de servicios por parte del actor en favor de la demanda, quedó desvanecida la presunción de tener a esos servicios regidos por una relación de trabajo, lo cual es suficiente, para desvanecer la pretensión del demandante.

Aún lo anterior, de aceptarse que Adolfo De Jesús Murgas, haya realizado de manera personal la labor encomendada, situación que se itera, no es nuestro caso, no se puede desconocer que probado está además que el contrato para el transporte de leche cruda, suscrito entre las partes fue ejecutado, de manera autónoma e independiente, en tanto que él demandante en el interrogatorio de parte manifestó que el

vehículo con el que transportaba la leche no era de la empresa demandada sino de un amigo de Bogotá, al que le pagaba; y que la empresa no le imponía un horario de trabajo, dado que ese horario en el que recibía y entregaba la leche lo hacía para que ese producto no se dañara, y que en los casos en que esta llegara en mal estado, la sociedad demandada no le imponía sanción alguna sino que, por eso respondía el dueño de la finca que entregaba la leche. Es decir que la sociedad demandada, no le imponía horarios de trabajo ni tenía poder sancionatorio sobre el actor, esos que, si son rasgos esos propios del requisito de la subordinación, propio de un contrato de trabajo.

Debe acotarse en este punto que, contrario a lo expuesto por el demandante en los fundantes de su recurso, el representante legal de la sociedad demandada, si bien aceptó la existencia de un vínculo contractual, este no aceptó que ese contrato de trabajo se ejecutará personalmente por Adolfo De Jesús Murgas, en tanto que manifestó que el contratista podía, como lo hizo en algunas ocasiones, buscar a otras personas u otro vehículo para transportar la leche cruda desde las fincas hasta las instalaciones de Coolesar.

Con todo lo dicho, dable es colegir que, entre las partes no existió un contrato de trabajo, al no evidenciarse los presupuestos legales para ello (prestación personal del servicio y subordinación), por el contrario, lo que se demostró fue que en verdad entre las partes lo que existió fue un contrato de transporte regido por el artículo 981 del Código de Comercio, tal

como lo señala la sociedad demandada, razón por la cual la Sala le encuentra acierto a la decisión del juez a quo, quien declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, por lo que dicha decisión será confirmada en su integridad.

Al no haber prosperado el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad, la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de Octubre de 2016.*

SEGUNDO: *Se condena a Adolfo de Jesús Murgas, a pagar las costas del proceso, fíjense como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000, líquidense concentradamente en el juzgado de origen*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de

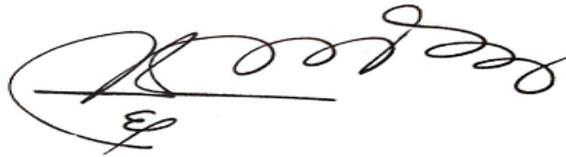
*salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la
pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-
19*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



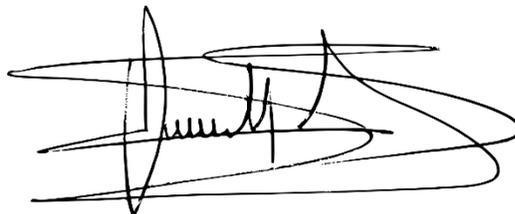
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.